

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-823/2017

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTOYA MEXIA

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo que declara improcedente la demanda del juicio ciudadano anotado al rubro, y ordena su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua para que lo conozca y resuelva conforme a Derecho, ya que la materia del mismo se relaciona con actos y omisiones legislativas atribuidos al H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el procedimiento de reforma a la Constitución del Estado en materia electoral.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás documentos que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de la demanda. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el hoy actor Gerardo Cortinas Murra, por derecho propio, promovió juicio ciudadano contra actos y omisión legislativa por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

2. Turno. El veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente y registrarlo con el número **SUP-JDC-823/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Decreto LXV/RFCNT/0374/2017 VIII.P.E. La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su octavo periodo extraordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional, emitió el Decreto número

LXV/RFCNT/0374/2017 VIII.P.E., que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

4. Desistimiento del actor. Mediante Oficio TEPJF-SGA-5642/17, de veinticuatro de agosto de esta anualidad, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, remite a la ponencia de la Magistrada Instructora, el oficio P.228/2017, de la misma fecha, mediante el cual Blanca Gómez Gutiérrez y Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva y el Titular de la Secretaria de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, respectivamente, remiten escrito de Gerardo Cortinas Murra, en donde se desiste de su escrito de demanda de catorce de agosto pasado.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio ciudadano.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar la instancia en la que debe conocerse el

presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

En primer término, esta Sala Superior estima improcedente la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber agotado el actor la instancia

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

previa conducente y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En esa línea, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

SUP-JDC-823/2017

Por tanto, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de plano de la demanda, ya que, de acuerdo a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional electoral federal, de ser el caso, lo conducente es reencauzar la demanda para que se sustancie ante la instancia correcta.

En el caso concreto, se considera que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, en atención a lo siguiente:

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución Federal, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, debe señalarse que de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos normativos, es decir, los artículos 40, 41, fracción VI,

SUP-JDC-823/2017

primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo al principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

En este orden de ideas, cuando se reclame omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el mencionado principio, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis V/2017, emitida por esta Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**, la cual indica en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento

del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.²

Precisado lo anterior, en la especie el actor del medio de impugnación que nos ocupa, señala entre otros, la omisión absoluta por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua para legislar en materia de reelección legislativa y municipal que habrán de aplicar en los próximos comicios en dicha entidad, lo cual desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de su derecho activo, por la falta de certeza en cuanto a las reglas, plazos y requisitos que habrán de sujetarse los candidatos que pretenden reelegirse o bien ocupar un cargo de elección popular.

Así, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, toda vez que, en el caso bajo estudio el acto impugnado versa sobre actos y omisiones legislativas atribuidos al Congreso del Estado de Chihuahua, se considera que el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, por ser quien ejerce jurisdicción en ese Estado.

² Aprobada por unanimidad en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Tribunal Electoral citado a efecto de que conozca, y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Cortinas Murra.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua para que lo conozca y resuelva como en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-823/2017

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO